



**República de Colombia.**

**Rama Judicial del Poder Público.**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO</b>	05001 34 03 015 2014 00357 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.
<b>AI.</b>	005V (309)

Dentro del procedimiento de naturaleza ejecutiva promovido por MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ, contra NICOLÁS AUGUSTO RESTREPO ARANGO por auto del 28 de mayo de 2014 (fl. 11) se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital, contenido en el título aportado como base de recaudo, letra de cambio N° 1. Por los intereses de mora exigibles desde el día 09 de noviembre de 2013, a la tasa 1.3 mensual, siempre y cuando ésta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital, contenido en el título aportado como base de recaudo, letra de cambio N° 02. Por los intereses de mora exigibles desde el día 09 de septiembre de 2013, a la tasa 1.3 mensual, siempre y cuando ésta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital, contenido en el título aportado como base de recaudo, letra de cambio N° 03. Por los intereses de mora exigibles desde el día 21 de diciembre de 2013, a la

tasa 1.3 mensual, siempre y cuando ésta no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem previo emplazamiento, el 16 de septiembre de 2015, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda (fl. 46), profiriéndose auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado el 05 de noviembre de 2015 (fl. 54-55); providencia que fue declarada nula en virtud del incidente de nulidad propuesto por el señor NICOLÁS AUGUSTO RESTREPO ARANGO (cdno. 3).

En audiencia pública realizada el día 04 de septiembre de 2018, se declaró probada la nulidad del proceso, a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor NICOLÁS AUGUSTO RESTREPO ARANGO, por indebida notificación, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, a partir del 02 de junio de 2017, fecha de presentación del escrito de nulidad, en los términos del inciso 3 del artículo 301 del C.G.P, dejando incólume las medidas cautelares.

Mediante escrito obrante a folios 81-85, el demandado da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito; sin embargo, dicha respuesta no fue tenida en cuenta por el Despacho por haberla presentado de manera extemporánea (fl. 86).

Al no observar causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además

de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.  
-resaltado intencional-

En el asunto sub-examine, notificado el demandado por conducta concluyente, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución, letras de cambio, cumplen con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 671 y s.s. ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque en las letras de cambio aportadas como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, proveniente del deudor.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma en que fue dispuesto al momento de proferirse el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ, contra NICOLÁS AUGUSTO RESTREPO ARANGO, en la forma como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2014 (fl. 11).

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la demandante, la suma de \$6.000.000; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín liquídense las costas procesales.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

**SÉPTIMO:** Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta visible a folio 102, enviada por la Fiscalía General de la Nación - Fiscal 242 Seccional Descongestión y Análisis

**OCTAVO:** La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

**NOTIFIQUESE,**



BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ.**